

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL X**

Carlos López Román, Lynnette Pagán Román y su Sociedad Legal de Gananciales por sí y en representación de los menores Carlos J. López Pagán, Sharim A. López Pagán

Recurrida

vs.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Recursos Naturales, Autoridad de Carreteras, Municipio de San Sebastián, Urbanización de Carmelo de la Plata, Aseguradoras ABC, John Doe y su Sociedad de Gananciales

Peticionarios

KLCE201401641

**CERTIORARI**  
Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián

Sobre:

Daños

Caso Civil Núm.:  
A 2CI2014-00262

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece ante nos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General (parte peticionaria), quien solicita la revisión de una resolución emitida el 10 de noviembre de 2014 y notificada el 14 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián (TPI). En lo concerniente, el

Foro recurrido declaró “No Ha Lugar” una moción de desestimación suscrita el 2 de octubre de 2014 por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. (Véase: Ap. V, págs. 14-20).

Examinada la comparecencia de las partes de epígrafe, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, procedemos a resolver el caso de autos mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

**-I-**

El 7 de mayo de 2014 el Sr. Carlos López Román, la Sra. Lynnette Pagán Román, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, así como sus dos hijos menores de edad C.L.P. y S.L.P. (parte recurrida) radicaron ante el TPI una demanda sobre daños y perjuicios en contra del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Autoridad de Carreteras, Municipio de San Sebastián, entre otros. Los recurridos alegaron que sufrieron daños a causa de un accidente automovilístico ocurrido en la Carretera PR-125 del Municipio de San Sebastián. En resumidas cuentas, éstos argumentaron que el menor C.L.P. manejaba un vehículo de motor en dirección a su escuela con unos compañeros, para evitar un impacto con otro conductor realizó un viraje y cayó a una quebrada del Río Culebrina, la cual no tenía valla de seguridad<sup>1</sup>. Siendo ello así, la parte recurrida reclamó la cantidad de \$350,000.00 para el menor C.L.P., \$150,000.00 para la menor S.L.P., y \$550,000.00

---

<sup>1</sup> De los autos se desprende que dos de los pasajeros fallecieron ahogados, el menor C.L.P. sufrió traumas y por poco pierde la vida.

para los padres. (Véase: Ap. IV, págs. 6-11). El Estado fue emplazado el 4 de agosto de 2014. (Véase: Ap. IV, págs. 12-13).

El 2 de octubre de 2014 la parte peticionaria presentó ante el TPI una “Moción Solicitando Desestimación”, expuso que la parte demandante no había cumplido con el requisito de notificación al Estado conforme lo estatuido en la Ley Núm. 104-1955, según enmendada, conocida como la Ley de Pleitos contra el Estado, 32 LPRA sec. 3070 *et seq.* (Véase: Ap. V, págs. 14-21).

El 5 de noviembre de 2014, la parte recurrida sometió una “Oposición Solicitud de Desestimación”. En lo concerniente, alegó que a raíz del accidente automovilístico el Estado presentó una querrela criminal contra el menor C.L.P. Como parte del descubrimiento de prueba de dicho procedimiento el Estado entregó a la parte querellada un informe pericial. La parte recurrida contrató un perito para que analizara dicho informe; del análisis surgió que el responsable del accidente y de los daños fue el Estado, ya que las condiciones de diseño y mantenimiento de la carretera no cumplía con las reglas mínimas de seguridad. (Véase: Ap. VI, págs. 22-29; Alegato de la Parte Recurrida, pág. 2).

El 10 de noviembre de 2014, el TPI emitió la resolución recurrida en la cual denegó la solicitud de desestimación incoada por la parte peticionaria. El 20 de noviembre de 2014, el Estado suscribió una “Moción Solicitando Reconsideración”; el 21 de noviembre de 2014 y notificada el 25 de igual mes y año, el Foro *a quo* declaró la misma “No

Ha Lugar”. (Véase: Ap. II, págs. 2-4; Ap. III, pág. 5). No conteste con lo anterior, el 10 de diciembre de 2014 la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente auto de *certiorari* y en lo referente esbozó el siguiente señalamiento de error:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián, al declarar “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto a los demandantes mayores de edad por incumplirse con el requisito de notificación al Secretario de Justicia que exige la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRA sec. 3077 (Artículo 2A, 32 LPRA sec. 3077) mejor conocida como la Ley de Pleitos contra el Estado.*

**-II-**

El Gobierno de Puerto Rico posee inmunidad soberana desde que el Tribunal Supremo de Estados Unidos así lo reconoció en el caso *Porto Rico v. Rosaly*, 227 US 270 (1913). Véase: *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28, a la pág. 47 (1993). El Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana mediante legislación. *Rosario Mercado v. E.L.A.*, 189 DPR 561, a las págs. 165-166 (2013). El Art. 2A de la Ley Núm. 104, *supra*, 32 LPRA sec. 3077a, requiere notificar al Estado a través del Secretario de Justicia dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de los daños. El propósito principal para requerir la notificación previa es avisar al Estado de una posible reclamación en su contra, de tal manera que éste pueda activar sus recursos de investigación para así evitar que los testigos y la prueba objetiva desaparezcan dejando al Estado indefenso o para promover una transacción de considerarse

meritorio. *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724, a la pág. 734 (1991); *Rivera de Vincenti v. ELA*, 108 DPR 64, a la pág. 69 (1978).

En el normativo *Berrios Román v. ELA*, 171 DPR 549, a las págs. 558-559 (2007), el Tribunal Supremo de Puerto Rico delineó con precisión el perfil jurídico del requisito de notificación bajo la mencionada disposición legal. A esos fines, se pormenorizó lo siguiente:

. . . . .

*[...] [E]l requisito de notificación opera como una limitación al derecho a demandar en daños y perjuicios al Estado por las actuaciones u omisiones culposas o negligentes de sus agentes, funcionarios o empleados. No obstante, en determinadas circunstancias, la Ley Núm. 104 extiende el período estatutario para notificar al Estado y exige al reclamante de cumplir con dicho requisito si demuestra la existencia de justa causa.*

. . . . .

*[...]. “La norma general es que el requisito de notificación debe ser aplicado, de manera rigurosa, en acciones contra el Estado o los municipios por daños ocasionados por la culpa o negligencia de éstos”. [...]. Sobre la importancia del requisito de notificación hemos señalado que éste “es una parte esencial de la causa de acción y, a menos que se cumpla con la misma, no existe derecho a demandar”. [...].*

. . . . .

Es decir, el legislador ha permitido que dicho término pueda ser extendido en casos en que el reclamante estuviese física o mentalmente incapacitado para efectuar la notificación o cuando hubiese mediado justa causa para ello. *Berrios Román v. E.L.A.*, *supra*, a las págs. 558-559. Sin embargo, bajo este supuesto de hechos el demandante no queda liberado del requisito de notificación, simplemente se suspende o pospone:

. . . . .

[...] “la existencia de justa causa no tiene el alcance de una liberación absoluta de los términos expresos del estatuto. Sólo tiene el efecto momentáneo de eximir de su cumplimiento mientras ella subsista”. [...]. Por lo tanto, el reclamante debe acreditar detalladamente la existencia de justa causa para quedar liberado de cumplir con el requisito de notificación. [...]. Luego de que cese dicha circunstancia excepcional, el reclamante debe notificar al Estado, so pena de perder su derecho a reclamar compensación.

. . . . .

Véase: *Berrios Román v. E.L.A.*, *supra*, a la pág. 562.

Nuestro más alto Foro ha eximido a un demandante del requisito de notificación al Estado cuando “sus objetivos carecen de virtualidad y podrían conllevar a una injusticia”. *Berrios Román v. ELA*, *supra*, a la pág. 560. Consecuentemente, se libera del requisito de notificación bajo la Ley Núm. 104, *supra*, en casos de impericia médica en el cual los daños alegadamente sufridos surgen en un hospital administrado por el Estado; cuando se demanda y emplaza al ente gubernamental dentro de los 90 días; en acciones de subrogación instados por la Corporación de Fondo de Seguro del Estado, una vez la reclamación contra el Estado adviene final y firme, y la tardanza no es imputable al demandante; y, cuando se demanda al funcionario al que se debe notificar la reclamación, quien tiene conocimiento personal de los hechos. *Berrios Román v. ELA*, *supra*, a las págs. 560-561.

La notificación al Estado en el período de 90 días que surge del Art. 2A de la Ley Núm. 104, *supra*, es un requisito de cumplimiento estricto; no es uno de carácter jurisdiccional. *Loperena Irizarry v. ELA*,

106 DPR 357, a las págs. 359-360 (1977). A tenor con ello, la calificación del término como uno de cumplimiento estricto libera al tribunal de un automatismo dictado por el calendario y salva su fundamental facultad para conocer el caso y proveer justicia, según lo ameriten las circunstancias de justa causa. En síntesis, la aplicación de la norma sobre notificación dependerá de la justa causa que las partes invoquen para obtener su cumplimiento. *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724, a las págs. 735-736 (1991).

En vista de lo anterior, como condición previa para presentar una demanda contra el Estado al amparo de la Ley Núm. 104, *supra*, todo reclamante debe cumplir con el requisito de notificación. Véase: *Doble Seis Sport v. Depto. de Hacienda*, 190 DPR 763, a las págs. 788-789 (2014). En Puerto Rico, el cumplimiento del requisito de notificación escrita a los municipios sobre reclamaciones en su contra es una condición previa de estricto cumplimiento para poder demandar al municipio. Dicha notificación es una parte esencial de la causa de acción y a menos que se cumpla con la misma, no existe el derecho a demandar. *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243, a la pág. 248 (1993).

Finalmente, hay que dejar claramente establecido que la flexibilización judicial del requisito de notificación de la Ley Núm. 104, *supra*, bajo circunstancias particulares y específicas, no representa bajo ningún concepto la abolición del mismo. Es menester puntualizar que nuestro ordenamiento jurídico no ha proclamado que el requisito de

notificación es uno irrazonable o que su aplicación restringe de forma indebida el derecho de un perjudicado de reclamar compensación al Estado. Todo lo contrario, se ha reconocido su validez y sólo ha eximido al reclamante de notificar al Estado cuando dicho requisito incumple los propósitos y objetivos de la ley y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias de cada caso en particular, ya que no fue para ellas que se adoptó. En vista de lo anterior, sostenemos que como condición previa para presentar una demanda contra el Estado al amparo de la Ley Núm. 104, *supra*, todo reclamante debe cumplir con el requisito de notificación. Sólo en aquellas circunstancias en las que por justa causa la exigencia de notificación desvirtúe los propósitos de dicho precepto, se podrá prorrogar el término para que el reclamante notifique al Estado y así evitar la aplicación extrema y desmedida de dicha exigencia. Véase: *Berrios Román v. E.L.A.*, *supra*, a las págs. 562-563.

### -III-

En el presente auto de *certiorari* la parte peticionaria alegó que el TPI incidió al declarar No Ha Lugar su solicitud de desestimación toda vez que la parte recurrida incumplió con el requisito de notificación previa dentro del término dispuesto en el Art. 2A de la Ley Núm. 104, *supra*. Le asiste la razón.

Reiteramos que mediante la Ley Núm. 104, *supra*, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana y autorizó a ser demandado por los daños y perjuicios ocasionados por las actuaciones

u omisiones culposas o negligentes de sus agentes, funcionarios o empleados, o personas que actúen en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones. Véase: Art. 2 de la Ley Núm. 104, *supra*. Al amparo de dicho estatuto, una parte perjudicada puede llevar una reclamación por los daños que le ocasionó la alegada negligencia del Estado en el mantenimiento de la vía de rodaje donde ocurrió el accidente que motivó esta reclamación. No obstante, la renuncia parcial a la inmunidad tiene unas limitaciones y salvaguardas procesales con las que se tiene que cumplir para poder reclamarle efectivamente al Estado. Entre ellas, la Ley Núm. 104, *supra*, exige que se notifique al Secretario de Justicia previo a la presentación de la reclamación en su contra dentro de los 90 días siguientes a que se tuvo conocimiento de los daños.

Conforme a los autos sometidos, los hechos que originaron esta reclamación ocurrieron el día 7 de mayo de 2013. El 7 de mayo de 2014, la parte recurrida radicó ante el TPI una demanda sobre daños y perjuicios en contra de la parte peticionaria. Alegaron los recurridos que advinieron en conocimiento de que el Estado fue causante de los daños ocurridos, durante el descubrimiento de prueba celebrado como parte del caso criminal entablado en contra del menor C.L.P. Así pues, presentaron ante el Foro recurrido la mencionada demanda.

La parte recurrida argumentó que presentó ante el TPI la demanda sobre daños y perjuicios en contra de la parte peticionaria dentro de los 90 días establecidos en la Ley Núm. 104, *supra*, contando

dicho término desde que conoció que el Estado pudo haber sido causante de los daños. Expresó la parte recurrida que no es hasta que contrató un perito para que analizara un informe pericial presentado en el caso criminal, que conoció que la alegada causa del accidente fue que la carretera no cumplía con las reglas de seguridad y no se le había dado mantenimiento. (Véase: Ap. VI, págs. 22-29; Alegato de la Parte Recurrida, pág. 2).

Concluimos que mediante una observación e investigación general la parte recurrida hubiera podido advertir si existían problemas de mantenimiento y seguridad en la carretera donde ocurrió el accidente. El alegado problema de la vía de rodaje pudo ser conocido desde el mismo momento del accidente, puesto que se trata de elementos visibles en la carretera, de simple percepción y corroboración. No es necesaria la contratación de un perito para que informe a los demandantes que la carretera es estatal o municipal y que ocurrió un accidente, para entonces cumplir con el requisito de notificación al Estado. Se trata, de lo que el Tribunal Supremo ha reconocido como el típico caso donde, por la naturaleza del accidente, el requisito de notificación cobra plena vigencia y propósito. Pues se le priva al Estado la oportunidad de investigar oportunamente los hechos y de inspeccionar el lugar del accidente en fecha cercana a su ocurrencia.

Por su parte, tampoco la parte recurrida destacó expresión o circunstancia alguna en la que ilustrara justa causa para eximir su

incumplimiento con el requisito de notificación dispuesto en el Art. 2A de la Ley Núm. 104, *supra*. No estamos ante un caso de impericia médica ocurrido en un hospital administrado por el Estado; no se demandó y emplazó a las autoridades gubernamentales a las cuales se imputa responsabilidad dentro del término de 90 días; no se trata de una acción de subrogación instada por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; y no se demandó personalmente a funcionarios gubernamentales que tenían conocimiento personal de los hechos.

Concluimos que la parte recurrida no cumplió con la notificación requerida en el Art. 2A de la Ley Núm. 104, *supra*, tampoco ha mostrado la existencia de justa causa o de circunstancias excepcionales que nos permitan eximirle de cumplir con el requisito de notificación. No surge de los hechos del caso que la notificación carezca de vitalidad o propósito. En esencia, no se nos ha presentado evidencia detallada o alguna justificación razonable que explique o excuse el incumplimiento con la Ley Núm. 104, *supra*. Resolvemos que erró el TPI al no desestimar la causa de acción sobre daños y perjuicios incoada por el Estado, exclusivamente en cuanto a los señores Carlos López Román y Lynnette Pagán Román, así como la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, revocamos la resolución denegatoria aquí recurrida emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián.

Desestimamos la demanda incoada en contra del Estado, exclusivamente en cuanto a los señores Carlos López Román y Lynnette Pagán Román, así como la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones